

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

Referencia: Proceso Divisorio, Demandante: Alba Luz Mestre de Orozco, Mirian Graciela Mestre de González y otros contra Julio Cesar Mestre Mendoza, Adolfo Agustín Mestre Mendoza, Enrique Alfredo Mestre Mendoza y Otros . Rad: 2000131-03-005-2020- 00135-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, a fin de verificar si la demanda se formuló técnicamente cumpliendo con las exigencias que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

En este caso el demandante mediante apoderado solicita que se declare la división material del predio rural denominado “La Florida” ubicada en el municipio de Pueblo Bello- Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190- 14706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar.

Sin embargo, la demanda adolece de lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso; el cual establece que la competencia se determinará: “ En los Procesos divisorios que verse sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando verse sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta”.

Revisada la demanda y sus anexos se echa de menos el certificado catastral para la vigencia 2020, donde conste el avalúo del bien inmueble objeto de la Litis, para así determinar si es de competencia o no de los Juzgados Civiles del Circuito, pues el aportado corresponde a la vigencia 2016, y se requiere de uno actualizado.

Tampoco acompañó a la demanda el dictamen pericial para acreditar igualmente el valor del bien, con el certificado del IGAC, que acredite el avalúo de las 622 hectáreas que posee el inmueble, dado que es un deber de la parte actora arrimarlas con la demanda. además, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, conforme lo establece el artículo 406 del C.G.P.

Igual el inciso 1º del artículo 83 del Código General del Proceso: dispone que: “Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especifiquen por su ubicación,

linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen. En este caso hizo falta indicar en la demanda los linderos actuales del bien inmueble y los metros lineales que lo separan de sus colindantes, pues no es suficiente indicar el número de matrícula inmobiliaria, debido a que la ley ordena actualizar la información de los propietarios actuales del predio, asimismo todas las circunstancias que lo identifiquen y en este caso, falta los metros lineales que lo separan de los demás predios.

El inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispuso: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”* o en su defecto, acudir a la regulación tradicional atemperada en los artículos 291 y 292 del CGP, la cual no se entiende subrogada por el Decreto Legislativo antes mencionado, por el contrario, esta surge para *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, pero que, en todo caso cuando no se cuente con la posibilidad remitir la notificación electrónica, es admisible recurrir a los preceptos del CGP.

Revisada la presente demanda se tiene que la parte actora no cumplió con tal precepto legal, debido a que no aportó la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación personal de los demandados, también omitió manifestar que su correo electrónico es el mismo que aparece en el Registro Nacional de Abogado.

Asimismo, se conmina para que indique la destinación o explotación económica que ha tenido el predio objeto de la división, para saber si el proceso es o no de naturaleza agraria.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que se subsane, so pena de rechazo.

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva., dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería al Jorge Alex González Mestre, identificado con la cédula de ciudadanía 72.221.263 de. T.P. No 277.060 del C.S de la J. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE-

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

Cindy

Firmado Por:

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a90d1ae7f0a3bdfbfb2f6c5f5e450da0497b99ba0c28103bedef01b5e9f36332

Documento generado en 15/12/2020 08:04:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**